



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 193

Bogotá, D. C., lunes, 11 de mayo de 2020

EDICIÓN DE 64 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 001 DE 2019, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 047 DE 2019 CÁMARA, 21 DE 2019 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable.

Bogotá, D. C., Mayo 4 de 2020

Señor Representante
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

REF: INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 001 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 047 DE 2019 CÁMARA- 021/19 SENADO

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, se procede a presentar informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta en la Plenaria de la Cámara de Representantes correspondiente a los Proyectos de Acto Legislativo de la referencia, por medio de los cuales se pretende modificar el artículo 34 de la Constitución Política suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable para ciertos delitos.

A pesar de su aprobación en primer debate en la Comisión Primera, hemos de insistir en los argumentos por los cuales consideramos que esta iniciativa debería ser archivada por la plenaria, tanto por razones de inconveniencia como de inconstitucionalidad, para que sirva esta ponencia disidente como prueba ante la Corte Constitucional en el proceso que, de aprobarse este acto legislativo, habremos de promover ante esa instancia de control jurisdiccional.

Aparte de lo que como ponentes ya hemos argumentado en los debates precedentes y que aquí nos permitiremos reiterar, habría que adicionar como argumento adicional la posición expresada por el Fiscal General de la Nación

en su exposición en el debate en la Comisión Primera, en la cual se manifestó en contra del proyecto y señaló que el legislador debería concentrarse en optimizar la aplicación de la justicia en lugar del aumento de penas cuya imposición para esta clase de delitos solamente se logra en el 5 % de los casos.

Reiteramos, una vez más, que resulta incomprensible que el Congreso, en lugar de dedicar su tiempo y concentrar sus energías en generar y debatir propuestas para la reconstrucción del tejido social y del aparato productivo, que están siendo severamente afectados por las medidas de aislamiento tomadas para prevenir el contagio exponencial del virus Covid-19, dedique su atención a una propuesta demagógica y populista.

La reforma propuesta, de iniciativa parlamentaria, pretende que, de manera excepcional, cuando se cometan los delitos de homicidio doloso, secuestro y acceso carnal violento contra menores de 14 años o contra cualquier persona con discapacidad física y/o mental, se pueda imponer hasta la pena de prisión perpetua, la cual será revisable no antes de treinta (30) años, en los términos que establezca la ley.

Esta iniciativa de reforma constitucional, frente a otras en el mismo sentido que no se han convertido en modificaciones al texto superior, difiere de ellas en que permite que la pena sea revisable cuando el condenado haya cumplido treinta años de ejecución de la condena, en función de los criterios que el legislador determine para tal efecto.

Es cierto, como lo plantea la exposición de motivos, que, a diferencia de lo que sucede con la pena de muerte, proscrita en tratados de derechos humanos a los cuales Colombia ha adherido, la pena de prisión perpetua podría llegar a ser establecida en el ordenamiento interno sin quebrantar compromisos internacionales de protección de los derechos humanos. No obstante, para el Consejo Superior de Política Criminal, el establecimiento de la pena de prisión perpetua, aún si es revisable, desconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, la pregunta que surge es si el establecimiento de dicha pena para los delitos a los cuales se refiere la reforma propuesta es una medida de política criminal que sea conveniente para disuadir a los potenciales infractores

de la comisión de tales comportamientos y proteger a los menores de edad, o si más bien se trataría, una vez más, de un mecanismo de populismo punitivo, tan caro a los afectos del legislador colombiano.

Ya en pretéritas oportunidades la Comisión Asesora de Política Criminal ha tenido oportunidad de referirse a esta temática, señalando al respecto que "la cadena perpetua es una pena inhumana que desdeña toda la tradición ilustrada en torno a la cual se edifica la Constitución de 1991, por lo cual no tiene cabida en el ordenamiento punitivo."

"Estas medidas suelen ser bastante populares a nivel de la opinión pública y dan buenos réditos políticos a quienes las defienden, pero no sólo tienen una eficacia limitada y discutible para prevenir los crímenes, sino que pueden agravar muchos de los problemas del sistema penal, como el hacinamiento carcelario de la cadena perpetua. Pero un odio generalizado, por más explicable que sea, no constituye una razón".

Su recomendación es más bien esforzarse por incrementar la eficacia del sistema penal en cambio de incrementar las penas: "Es mejor, entonces, perfeccionar la investigación de esos crímenes contra los niños, niñas y adolescentes, para reducir su impunidad, en vez de plantear la cadena perpetua. La iniciativa debatida no es, entonces, la expresión de una buena política criminal acorde con los postulados propios de la democracia, sino una forma de populismo o de demagogia punitiva."

Si la novedad que el proyecto pretende reclamar es la eventual revisión de la pena, ello estaría a tono con las normas vigentes en Colombia que privilegian la resocialización como fin principal de la pena privativa de la libertad, lo cual es compatible con las consignas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos ratificados por Colombia.

Así mismo, en los términos de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización, y el tratamiento penitenciario es el conducto por el cual se alcanza tal objetivo, así que la posibilidad de una pena de prisión perpetua como la propuesta, esto es, que sea revisable después de 30 años de privación de la libertad del condenado, conduce necesariamente a examinar

la capacidad resocializadora del sistema penitenciario en Colombia y las circunstancias actuales de los establecimientos de reclusión del país.

Al respecto, el Consejo Superior de Política Criminal señala:

“El sistema carece de recursos técnicos y humanos suficientes para que se prodigue un verdadero tratamiento penitenciario; la reinante sobreocupación, la falta de medidas de acompañamiento después de cumplida la pena, y las condiciones mismas en las que se puede acceder a las oportunidades y a los mercados de trabajo en la vida libre, entre otros factores, impiden que se provea a las personas privadas de la libertad de las herramientas adecuadas para su reinserción social.

Las dificultades resocializadoras del Estado colombiano adquieren una mayor dimensión al observar el parágrafo del artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual supedita el fin principal de la pena privativa de la libertad a las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

De esta forma se condiciona el cumplimiento de la finalidad y objetivo del tratamiento penitenciario al talento humano existente y a las condiciones particulares del establecimiento, lo cual carece de fundamento razonable pues, como quedó dicho, la resocialización es, entre los fines que la ley le atribuye a la pena, el primordial, cuya gestión recae de manera exclusiva en el INPEC, entidad estatal que para lograr tal finalidad tiene la obligación de proporcionar los medios indispensables a la persona que ha sido condenada a pena de prisión.”

En función de este diagnóstico, se puede indagar por el criterio para la revisión de las condenas a prisión perpetua, pues si el mismo ha de guardar correspondencia con un eventual proceso de resocialización de los condenados, son fácilmente advertibles las dificultades para evidenciar avances en esa materia, lo que haría que la revisión de tales condenas derivara en un fracaso del sistema penitenciario. En otros términos, las posibilidades de que la revisión de una condena de prisión perpetua resulte en la libertad del peticionario se reducen ampliamente, haciendo inocua la previsión constitucional pretendida para morigerar el alcance de la drástica sanción que se plantea.

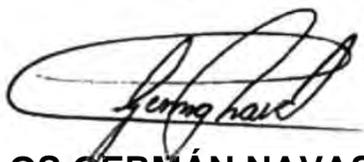
No se desconoce el impulso que hay en el país hacia el endurecimiento de las penas, en particular las relacionadas con aquellos delitos que socialmente se consideran especialmente reprochables. Esta situación pone de presente la divergencia entre el contenido de las reglas constitucionales y las normas internacionales sobre derechos humanos, que legitiman la pena en tanto conduzcan a la resocialización del delincuente, y el contenido de la presente propuesta que se centra en la reivindicación de la sola retribución.

En esa medida y es por ello que se concluye la inconveniencia de esta reforma, la pena de prisión perpetua afecta desproporcionadamente la dignidad humana, pues lo que ella en el fondo pretende es autorizar al Estado a utilizar a los perpetradores de estas conductas como instrumentos ejemplarizantes para la sociedad en procura de generar un efecto de disuasión, y esto desconoce la función resocializadora de la pena.

PROPOSICIÓN:

De conformidad con las consideraciones anteriores, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el Proyecto de Acto Legislativo 001 de 2019 Cámara Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara - 021/91 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable,

De los Sres. Representantes,



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÀMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE – SEGUNDA VUELTA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2019 CÀMARA (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 047 DE 2019 CÀMARA) - PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 021 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SUPRIMIENDO LA PROHIBICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA Y ESTABLECIENDO LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE” – EN MEMORIA DE GILMA JIMÉNEZ.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declara extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o esté en incapacidad de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Parágrafo transitorio: El Gobierno Nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar

ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua.

Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes; principalmente fundamentada en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados. Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 38 de sesión virtual de Abril 29 de 2020. Anunciado entre otras fechas, el 28 de Abril de 2020 según consta en Acta No. 37 de sesión virtual de la misma fecha.



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Ponente Coordinadora



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente



AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 116 DE 2019 CÁMARA**
*por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 6 de julio de 2015 y se dictan otras
disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de
mandato de alcaldes y gobernadores.*

Bogotá, D.C. 29 de abril de 2020

Doctor
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate en Cámara del Proyecto de Ley Estatutaria No. 116 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores”.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido, por medio de la presente remito a su despacho, con el fin que se ponga a consideración para discusión de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 116 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores”.

Cordialmente,


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara por el Guaviare

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA
DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 116 DE 2019 CÁMARA “POR
MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1757 DEL 06 DE JULIO DE 2015 Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL MECANISMO DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE REVOCATORIA DE MANDATO DE
ALCALDES Y GOBERNADORES”.**

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

I. TRÁMITE.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

VI. PROPOSICIÓN.

I. TRÁMITE.

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 116 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores” es de autoría de los H.R. Héctor Javier Vergara Sierra y H.R. José Daniel López Jiménez.

Este fue radicado en la Secretaria General de la Cámara de Representantes el 31 de julio de 2019, se repartió a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara y fue enviado para ser publicado en la Gaceta del Congreso - Cámara número 688 de 2019.

El 4 de septiembre de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera designó, para primer debate, como ponente único del Proyecto de Ley Estatutaria No. 116 de 2019 al Representante a la Cámara David Ernesto Pulido Novoa.

El 16 de septiembre de 2019, la Secretaría General de la Comisión Primera recibió el informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones por parte del Representante a la Cámara Pulido y este fue publicado en la Gaceta del Congreso - Cámara números 904 del 19 de septiembre de 2019.

El 12 de noviembre de 2019, este Proyecto fue discutido y aprobado en primera vuelta en sesión de la Comisión Primera Constitucional de Cámara de Representantes. Esto se publicó en la Gaceta del Congreso - Cámara número 1256 del 24 de diciembre de 2019.

El 23 de abril de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera designó, para segundo debate, como ponente único del Proyecto de Ley Estatutaria No. 116 de 2019 al Representante a la Cámara David Ernesto Pulido Novoa.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Con esta iniciativa se espera asegurar el respeto de derechos fundamentales en el marco regulatorio de la revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores. En este sentido, esta iniciativa busca fortalecer la figura del mecanismo de participación ciudadana de la revocatoria de mandato, otorgándoles garantías en el ejercicio de sus derechos a los integrantes del comité promotor, al mandatario al cual se pretende revocar y a la comunidad que tomará la decisión de fondo.

III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA¹

En la Constitución Política de 1991 se añadió la participación ciudadana como principio fundamental en el derecho constitucional colombiano y como medida de fortalecimiento de la democracia, en pro de mejorar la gobernabilidad, sin olvidar el poder que sobre el constituyente primario recae.

Dentro de los mecanismos de participación ciudadana consagrados en la carta magna, encontramos la revocatoria de mandato, una disposición considerada por la doctrina como instrumento de democracia directa que resurgió luego de la crisis de la democracia representativa suscitada después de la segunda guerra mundial.

En este marco, Colombia acogió en su ordenamiento jurídico una herramienta que, tal como lo estipula la real academia de la lengua española, permite que el mismo pueblo *deje sin efecto una concesión, un mandato o una resolución*, siempre, claro está, con la existencia previa de razones objetivas y respetando en todo caso los derechos de la persona que haya sido elegida como gobernante de la entidad territorial.

Recientemente y haciendo referencia a la revocatoria del mandato, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018, en el artículo tercero ordena “**EXHORTAR**

¹ Para el desarrollo de este numeral se tendrá como insumo principal la exposición de motivos del Proyecto de Ley.

al Congreso de la República para que adopte las disposiciones estatutarias que aseguren la eficacia de los derechos fundamentales en tensión y, en particular, de defensa y de información, en el marco del mencionado mecanismo de participación ciudadana.”

Así mismo es importante resaltar que dentro de los apartes de esta sentencia, la Corte Constitucional indica que al analizar la revocatoria de mandato “...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo de participación estrechamente vinculado al instituto del voto programático, puesto que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se expresa un criterio objetivo que sustenta la insatisfacción de la ciudadanía”.

Posteriormente, el alto tribunal dice que “...debe estarse ante la presencia de hechos igualmente objetivos y expresos, que sustenten las causales de revocatoria y que sean debidamente conocidos tanto por los ciudadanos como por el mandatario elegido. Así pues, en este mecanismo de participación se deben ponderar dos contenidos constitucionales en tensión: de un lado, el principio democrático representado en el mandato conferido al elegido y, de otro, el derecho al voto libre de la ciudadanía. A su vez, la resolución de la mencionada tensión está vinculada a la vigencia de dos principios constitucionales de aplicación normativa directa cuya eficacia y exigibilidad es obligatoria, estos son, los derechos a la información y de defensa”.

Por otro lado, la Sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018, resalta la importancia que tiene que el mandatario al cual se pretende revocar, tenga las suficientes garantías procesales para defenderse y controvertir los supuestos incumplimientos de su programa de gobierno, situación que, además de respetar con plenitud el derecho a la defensa y al debido proceso, permite al electorado tener la suficiente información e ilustración para tomar la decisión de continuar con la revocatoria o no. Frente a esto, la Honorable Corte expresa que “...esas instancias no solo son necesarias para que el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Corte considera que “del derecho fundamental de defensa se deriva la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, de garantizar que el elegido cuente con instancias de conocimiento y controversia de las razones que sustentan las iniciativas de revocatoria del mandato, las cuales deberán llevarse a cabo con posterioridad a su inscripción y antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos”, lo que se traduce en que se deberá crear un espacio dentro

del trámite ya establecido, en el cual las partes tengan la oportunidad de presentar, soportar y controvertir las pruebas, siendo necesaria la existencia probada de razones objetivas (a juicio de la autoridad electoral) para que se pueda continuar con el trámite de recolección de apoyos (firmas) y, de cumplir con el número necesario, seguir con la convocatoria al debate en el cual el mismo pueblo elector decida la continuidad o no del mandatario elegido.

Ahora bien, en la medida en la que el Consejo Nacional Electoral solo está facultado para expedir aspectos técnicos y de detalle, debe ser el Congreso de la República el que, por sus competencias constitucionales para la regulación de mecanismos de participación ciudadana, expida o modifique la norma estatutaria, respetando en todo momento derechos como el debido proceso o a la defensa que adicionalmente propician una información completa para el voto informado de los que al final van a decidir la continuidad del mandatario.

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política de 1991

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Artículo 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático

Ley 134 de 1994.

Artículo 6. La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.

Ley 741 de 2002

Artículo 1. Los artículos 7o. de la Ley 131 de 1994 y 64 de la Ley 134 de 1994, quedarán así:

"La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

"1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador.

"2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido".

Artículo 2. Los artículos 11 de la Ley 131 de 1994 y 69 de la Ley 134 de 1994, quedarán así:

"Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario."

La Ley 1757 de 2015, Estatuto de Participación Ciudadana, introdujo varias reglamentaciones y modificaciones a los mecanismos de participación ciudadana, en este marco, el procedimiento correspondiente a la Revocatoria de Mandato es el siguiente:

1. Que haya transcurrido al menos un año contado a partir de la posesión del respectivo mandatario. Período de tiempo estipulado para evidenciar cumplimiento o no de Plan Municipal de Desarrollo o Plan Departamental de Desarrollo. Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que, por razones de eficiencia administrativa, no pueden proceder trámites ni votaciones para la revocatoria del mandato en el último año del período correspondiente al

Gobernador o al Alcalde, tal como se estipula en el párrafo 1° del artículo sexto de la Ley 1757 de 2015.

2. Presentar por escrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocar el mandato, esto mediante un comité promotor y posteriormente acompañado de un número de apoyos ciudadanos. El número de firmas no debe ser inferior al 30% del total de votos que obtuvo el gobernante que se pretende revocar.
3. Antes de la modificación realizada a la Ley 134 de 1994, los apoyos ciudadanos solo podían provenir de personas que hubieran participado en las elecciones del mandatario a revocar, situación que varió con la Ley 741 de 2002, donde se establece que cualquier ciudadano mayor de edad que se encuentre registrado en el censo electoral pueda consignar su apoyo ciudadano. Lo anterior tiene fundamento adicional en la sentencia C-179/2002 de la Corte Constitucional, la cual considera dentro del proceso de revocatoria del mandato no es válido limitar el derecho de participación únicamente a las personas que habían intervenido en las elecciones y en consecuencia lo amplió a toda la ciudadanía.
4. Luego de radicadas las firmas, se procede a la revisión de estas con pruebas de grafología por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la revisión de los apoyos la autoridad electoral cuenta con 45 días a partir de la fecha del radicado de las firmas.
5. Revisados los formularios, la Registraduría expedirá certificación que acredite o desacredite el cumplimiento de los apoyos ciudadanos requeridos. En caso de que se expida la certificación de cumplimiento.
6. La Registraduría Nacional, dentro de los 8 días siguientes a la certificación de los apoyos ciudadanos necesarios, fijará la fecha en la que serán convocados a la votación de la revocatoria dentro de un plazo no superior a 2 meses contados a partir de dicha certificación.
7. La Ley 1757 de 2015 indica que, además de la certificación de las firmas, para la fijación de la fecha de la jornada electoral, es necesario que el comité promotor de la revocatoria de mandato haya dado cumplimiento a la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de campaña y que de la revisión de

los mismos no se evidencie una superación de los topes de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

Hasta aquí, el proceso de revocatoria habrá superado su primer paso formal: la inscripción de la iniciativa y recolección de los apoyos ciudadanos. El siguiente paso, es el de la jornada electoral a la que se convoca a la ciudadanía, evento en el cual se necesita una serie de requisitos para su aprobación:

1. Cumplir con un umbral mínimo de participación ciudadana. Según la Ley 1757 de 2015, la validez del acto de revocatoria depende de que en él participe un número mínimo de votantes que le otorguen legitimidad. El umbral establecido por la ley corresponde al 40% de la votación válida registrada el día en que se eligió al mandatario que se pretende revocar.
2. Aprobación por parte de la mitad más uno de los ciudadanos que participaron en la votación de la revocatoria. Es decir, se necesita que la mitad más unos de los sufragantes elijan la opción “sí”.

En caso en que se cumplan todos los requisitos hasta aquí expuestos, el mecanismo de participación ciudadana tiene efectos inmediatos que se traducen en las siguientes acciones:

1. El Registrador Nacional comunicará al Presidente o Gobernador, según el caso, para que proceda a remover del cargo al funcionario revocado. En el caso de la revocatoria de un gobernador, será el Presidente el encargado de removerle del cargo y, en el caso de la revocatoria de un alcalde, el encargado será el Gobernador, quienes igualmente tendrán el deber de suplir la vacancia temporal mediante una terna que presentaría el partido o movimiento político que avaló al funcionario revocado.
2. Se deberá convocar a elecciones dentro de los 30 días siguientes donde se presenten nuevos candidatos.

Es importante aclarar en este punto que cuando al funcionario revocado le faltasen menos de 18 meses para la terminación de su mandato, el Presidente o el Gobernador, según el caso, deberá suplir la vacancia de manera definitiva seleccionando una persona de la terna enviada por el partido al que pertenecía el mandatario, sin que se realicen nuevas elecciones. (Artículos 303 y 314 de la Constitución Política modificados por la Ley 741 de 2002).

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO RADICADO EN COMISIÓN PRIMRA</p>	<p>MODIFICACIONES APROBADAS EN COMISION</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo Segundo. Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 65. Motivación de la revocatoria. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del <u>plan de desarrollo territorial.</u></i></p>	<p>Artículo Segundo. Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 65. Motivación de la revocatoria. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del <u>plan de desarrollo territorial.</u></p>	<p>Se elimina el artículo segundo, proposición presentada por el HR. Juan Carlos Lozada y el HR. José Daniel López</p>
<p>Artículo Tercero. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 6. Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana. En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:</i></p> <p><i>a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;</i></p>	<p>Artículo Tercero. Artículo Segundo. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 6. Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana. En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:</i></p> <p><i>a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;</i></p>	<p>Se avala por el ponente y aprueba en Comisión proposición la modificativa presentada por el HR. José Daniel López</p>

<p>b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;</p> <p>c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;</p> <p>d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.</p> <p>Inscrito un Comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, a partir del cual contará con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.</p> <p>Para el caso de la revocatoria de mandato, luego de que la Registraduría verifique y acredite el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, notificará personalmente tal acreditación al alcalde o gobernador, según sea el caso, siguiendo las reglas del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 1. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.</p> <p>Parágrafo 2. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje</p>	<p>b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;</p> <p>c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;</p> <p>d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.</p> <p>Para el caso de la revocatoria de mandato, luego de que la Registraduría verifique y acredite el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, notificará personalmente tal acreditación al alcalde o gobernador, según sea el caso, siguiendo las reglas del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p><u>A más tardar quince días después de dicha notificación el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario, a los comités debidamente inscritos y a la ciudadanía en general, a una Audiencia Pública que se deberá realizarse en el territorio de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice el derecho a la defensa del mandatario objeto del proceso de revocatoria del mandato, así como el derecho a la información de la ciudadanía. En ningún momento se deberá entender esta Audiencia Pública como una instancia en la cual se decida la continuidad del proceso de revocatoria de mandato. El Consejo Nacional Electoral deberá garantizar la publicidad y difusión de la audiencia,</u></p>	
--	--	--

<p><i>estándar de intercambio de información en el formulario.</i></p>	<p><u>utilizando su sitio web y cuentas de redes sociales, así como los medios de comunicación radial y escrito de circulación local o regional, según corresponda. El comité promotor contará con seis meses para la recolección de las firmas de apoyo, contados a partir del día siguiente a la Audiencia Pública tratada en el artículo.</u></p> <p>Parágrafo 1. <i>Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.</i></p> <p>Parágrafo 2. <i>La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.</i></p>	
<p>Artículo Cuarto. Modifíquese el artículo 11° de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Entrega de los formularios y estados contables. <i>Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.</i></p> <p><i>Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata</i></p>	<p>Artículo Cuarto Artículo Tercero. <u>Modifíquese el artículo 11° de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 11. Entrega de los formularios y estados contables. <i>Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.</i></p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

<p><i>este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.</i></p> <p><i>Será el Consejo Nacional Electoral, a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el encargado de recibir, revisar y expedir, dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, la certificación correspondiente de los estados contables presentados por el promotor o comité promotor.</i></p> <p><i>En el caso en el que el Fondo Nacional de Financiación Política, luego de revisar la información contable de que habla el inciso anterior, encuentre alguna inconsistencia, oficiará por una única vez al promotor o comité promotor, quien tendrá diez (10) días para realizar las correcciones a que hubiere lugar, luego de la cual empezarán a contarse diez (10) días adicionales para que la autoridad electoral emita una certificación relacionada con la información recibida.</i></p> <p><i>El procedimiento para la presentación, revisión y certificación de estados contables indicado en los incisos segundo y tercero del presente artículo se aplicará a los comités debidamente</i></p>	<p><i>Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.</i></p> <p><i>Será el Consejo Nacional Electoral, a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el encargado de recibir, revisar y expedir, dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, la certificación correspondiente de los estados contables presentados por el promotor o comité promotor.</i></p> <p><i>En el caso en el que el Fondo Nacional de Financiación Política, luego de revisar la información contable de que habla el inciso anterior, encuentre alguna inconsistencia, oficiará por una única vez al promotor o comité promotor, quien tendrá diez (10) días para realizar las correcciones a que hubiere lugar, luego de la cual empezarán a contarse diez (10) días adicionales para que la autoridad electoral emita una certificación relacionada con la información recibida.</i></p>	
--	---	--

<p><i>inscritos que promuevan el voto negativo o la abstención ante la iniciativa de revocatoria de mandato.</i></p>	<p><i>El procedimiento para la presentación, revisión y certificación de estados contables indicado en los incisos segundo y tercero del presente artículo se aplicará a los comités debidamente inscritos que promuevan el voto negativo o la abstención ante la iniciativa de revocatoria de mandato.</i></p>	
<p>Artículo Quinto. Modifíquese el artículo 33° de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 33. Decreto de convocatoria. Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente; de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; del Concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito y la consulta popular, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.</i></p> <p><i>a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que trata el artículo 22 de la presente ley. No podrá acumularse la</i></p>	<p>Artículo Quinto. Artículo Cuarto. Modifíquese el artículo 33° de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 33. Decreto de convocatoria. Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente; de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; del Concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito y la consulta popular, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.</i></p> <p><i>a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo de</i></p>	<p>Se avala por el ponente y aprueba en Comisión proposición la modificativa presentada por el HR. Tamayo</p>

votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada;

b) La revocatoria del mandato se realizará en la fecha única anual que para tal mecanismo de participación ciudadana estipule dentro del calendario electoral la Registraduría Nacional;

c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello;

d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente;

e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Parágrafo primero. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de

que trata el artículo 22 de la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada;

b) La revocatoria del mandato se realizará en las fechas que, para tal mecanismo de participación ciudadana, estipule la Registraduría Nacional las cuales serán como mínimo dos veces al año;

c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello;

d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente;

e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

<p><i>promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.</i></p> <p><i>Parágrafo segundo. En todo caso, para establecer la fecha única a la que se refiere el literal b) del presente artículo, la Registraduría Nacional deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 64 de la ley 134 de 1994, modificado por el artículo 1° de la ley 741 de 2002.</i></p>	<p><i>Parágrafo primero. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.</i></p> <p><i>Parágrafo segundo. En todo caso, para establecer la fecha única a la que se refiere el literal b) del presente artículo, la Registraduría Nacional deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 64 de la ley 134 de 1994, modificado por el artículo 1° de la ley 741 de 2002.</i></p>	
<p>Artículo Sexto. Audiencia pública para promover el voto informado. <i>En el evento en el que el Registrador certifique un número de apoyos válidos igual o superior al mínimo exigido por la constitución y la ley para el mecanismos de revocatoria de mandato, y previo a la jornada electoral en la cual se decida la continuidad del alcalde o gobernador, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario, a los comités debidamente inscritos y a la ciudadanía en general a una audiencia pública que se deberá realizar dentro de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice la ilustración y la defensa.</i></p>	<p>Artículo Sexto. Audiencia pública para promover el voto informado. <i>En el evento en el que el Registrador certifique un número de apoyos válidos igual o superior al mínimo exigido por la constitución y la ley para el mecanismos de revocatoria de mandato, y previo a la jornada electoral en la cual se decida la continuidad del alcalde o gobernador, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario, a los comités debidamente inscritos y a la ciudadanía en general a una audiencia pública que se deberá realizar dentro de la correspondiente circunscripción, como una</i></p>	<p>Se elimina el artículo sexto, proposición presentada por el HR. José Daniel López</p>

<p><i>El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la celebración de la audiencia pública.</i></p> <p>Parágrafo 1°. <i>En ningún momento se deberá tener a la audiencia pública como una instancia de la cual se decida la continuidad del proceso de revocatoria de mandato.</i></p> <p>Parágrafo 2°. <i>La autoridad electoral garantizará la publicidad y difusión de la audiencia, utilizando para ello los medios de comunicación radial y escrito de circulación local o regional, según corresponda.</i></p>	<p>instancia que garantice la ilustración y la defensa.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la celebración de la audiencia pública.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún momento se deberá tener a la audiencia pública como una instancia de la cual se decida la continuidad del proceso de revocatoria de mandato.</p> <p>Parágrafo 2°. La autoridad electoral garantizará la publicidad y difusión de la audiencia, utilizando para ello los medios de comunicación radial y escrito de circulación local o regional, según corresponda.</p>	
<p>Artículo Séptimo. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo Séptimo. Artículo Quinto. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

VI. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley Estatutaria No. 116 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores”.

Cordialmente,



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara por el Guaviare

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 116 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1757 DEL 06 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE REVOCATORIA DE MANDATO DE ALCALDES Y GOBERNADORES”.**

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo Primero. Objeto. Fortalecer el mecanismo de participación ciudadana de la revocatoria de mandato para garantizar el voto informado y el respeto de los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso.

Artículo Segundo. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 6. Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana. En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;*
- b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;*
- c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;*
- d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.*

Para el caso de la revocatoria de mandato, luego de que la Registraduría verifique y acredite el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, notificará personalmente tal acreditación al alcalde o gobernador, según sea el caso, siguiendo las reglas del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A más tardar quince días después de dicha notificación el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario, a los comités debidamente inscritos y a la ciudadanía en general, a una Audiencia Pública que se deberá realizarse en el territorio de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice el derecho a la

defensa del mandatario objeto del proceso de revocatoria del mandato, así como el derecho a la información de la ciudadanía. En ningún momento se deberá entender esta Audiencia Pública como una instancia en la cual se decida la continuidad del proceso de revocatoria de mandato. El Consejo Nacional Electoral deberá garantizar la publicidad y difusión de la audiencia, utilizando su sitio web y cuentas de redes sociales, así como los medios de comunicación radial y escrito de circulación local o regional, según corresponda. El comité promotor contará con seis meses para la recolección de las firmas de apoyo, contados a partir del día siguiente a la Audiencia Pública tratada en el artículo

Parágrafo 1. *Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.*

Parágrafo 2. *La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.*

Artículo Tercero. Modifíquese el artículo 11° de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 11. Entrega de los formularios y estados contables. *Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.*

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

Será el Consejo Nacional Electoral, a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el encargado de recibir, revisar y expedir, dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, la certificación correspondiente de los estados contables presentados por el promotor o comité promotor.

En el caso en el que el Fondo Nacional de Financiación Política, luego de revisar la información contable de que habla el inciso anterior, encuentre alguna inconsistencia, oficiará por una única vez al promotor o comité promotor, quien tendrá diez (10) días para realizar las correcciones a que hubiere lugar, luego de la cual empezarán a contarse diez (10) días adicionales para que la autoridad electoral emita una certificación relacionada con la información recibida.

El procedimiento para la presentación, revisión y certificación de estados contables indicado en los incisos segundo y tercero del presente artículo se aplicará a los comités debidamente inscritos que promuevan el voto negativo o la abstención ante la iniciativa de revocatoria de mandato.

Artículo Cuarto. Modifíquese el artículo 33° de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 33. Decreto de convocatoria. Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente; de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; del Concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito y la consulta popular, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que trata el artículo 22 de la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada;

b) La revocatoria del mandato se realizará en las fechas que, para tal mecanismo de participación ciudadana, estipule la Registraduría Nacional las cuales serán como mínimo dos veces al año;

c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello;

d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente;

e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Parágrafo primero. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de

promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo segundo. En todo caso, para establecer la fecha única a la que se refiere el literal b) del presente artículo, la Registraduría Nacional deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 64 de la ley 134 de 1994, modificado por el artículo 1° de la ley 741 de 2002.

Artículo Quinto. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara por el Guaviare

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 116 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1757 DEL 06 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE REVOCATORIA DE MANDATO DE ALCALDES Y GOBERNADORES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo Primero. Objeto. Fortalecer el mecanismo de participación ciudadana de la revocatoria de mandato para garantizar el voto informado y el respeto de los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso.

Artículo Segundo. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 6. Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana. En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;*
- b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;*
- c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;*
- d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.*

Inscrito un Comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa.

Para el caso de la revocatoria de mandato, luego de que la Registraduría verifique y acredite el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, notificará personalmente tal acreditación al alcalde o gobernador, según sea el caso, siguiendo las reglas del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A más tardar quince (15) días después de dicha notificación, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario, a los comités debidamente inscritos y a la ciudadanía en general a una audiencia pública que deberá realizarse en el territorio de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice el derecho a

la defensa del mandatario objeto del proceso de revocatoria del mandato, así como el derecho a la información de la ciudadanía. En ningún momento se deberá entender esta audiencia pública como una instancia en la cual se decida la continuidad del proceso de revocatoria de mandato. El Consejo Nacional Electoral deberá garantizar la publicidad y difusión de la audiencia, utilizando su sitio web y cuentas de redes sociales, así como los medios de comunicación radial y escrito de circulación local o regional, según corresponda.

El comité promotor contará con seis (6) meses para la recolección de las firmas de apoyo, contados a partir del día siguiente a la audiencia pública tratada en este artículo.

Parágrafo 1. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

Parágrafo 2. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.

Artículo Tercero. Modifíquese el artículo 11° de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 11. Entrega de los formularios y estados contables. Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

Será el Consejo Nacional Electoral, a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el encargado de recibir, revisar y expedir, dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, la certificación correspondiente de los estados contables presentados por el promotor o comité promotor.

En el caso en el que el Fondo Nacional de Financiación Política, luego de revisar la información contable de que habla el inciso anterior, encuentre alguna inconsistencia, oficiará por una única vez al promotor o comité

promotor, quien tendrá diez (10) días para realizar las correcciones a que hubiere lugar, luego de la cual empezarán a contarse diez (10) días adicionales para que la autoridad electoral emita una certificación relacionada con la información recibida.

El procedimiento para la presentación, revisión y certificación de estados contables indicado en los incisos segundo y tercero del presente artículo se aplicará a los comités debidamente inscritos que promuevan el voto negativo o la abstención ante la iniciativa de revocatoria de mandato.

Artículo Cuarto. Modifíquese el artículo 33° de la Ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 33. Decreto de convocatoria. *Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente; de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; del Concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito y la consulta popular, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.*

a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que trata el artículo 22 de la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada;

b) La revocatoria del mandato se realizará en las fechas que para tal mecanismo de participación ciudadana estipule la Registraduría Nacional las cuales serán como mínimo dos (2) veces al año;

c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello;

d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente;

e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Parágrafo primero. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo segundo. En todo caso, para establecer la fecha única a la que se refiere el literal b) del presente artículo, la Registraduría Nacional deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 64 de la ley 134 de 1994, modificado por el artículo 1° de la ley 741 de 2002.

Artículo Quinto. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta No. 26 de Noviembre 12 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 06 de Noviembre de 2019 según consta en Acta No. 25 de la misma fecha.

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Coordinador Ponente

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA
HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 252 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Bogotá, 29 de abril de 2020

Doctor

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 252 de 2019 Cámara, “*Por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)*”.

Respetado presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 252 de 2019 Cámara, “*Por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)*”.

De los Honorables Representantes:



JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS

Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN

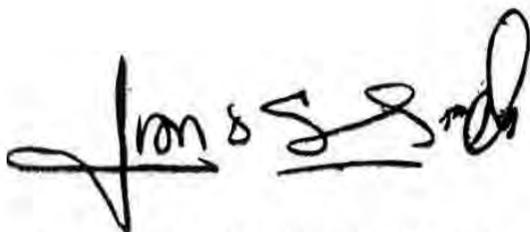
Representante a la Cámara
Partido Liberal



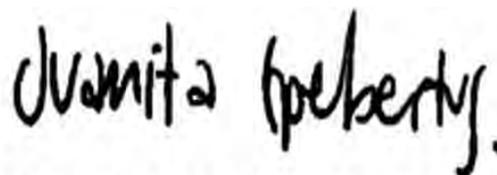
EDWARD DAVID RODRIGUEZ R.
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



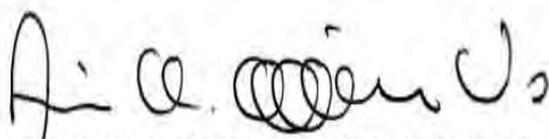
ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.
Representante a la Cámara
Partido de la U



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Partido Conservador



JUANITA MARIA GOEBERTUS E.
Representante a la Cámara
Partido Verde



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido FARC

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, modificar el artículo 380 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), con el fin de actualizarlo en lo que tiene que ver con la conducta punible de suministro o formulación ilegal a deportistas y de esta manera llegar a una armonización normativa con las disposiciones que en materia de dopaje se dispuso en el Código Mundial Antidopaje y la Convención Internacional contra el Dopaje en el deporte.

II. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2019 fue radicado el Proyecto de Ley N° 252 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000).; por iniciativa de la Ministra de Justicia, Doctora Margarita Cabello Blanco, el Ministro del Deporte, Doctor Ernesto Lucena Barreto y los Representantes a la Cámara, Alfredo Cuello Baute, Carlos Alberto Cuenca Chaux y Mauricio Parodi Díaz

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 979 de 2019 y remitido a la Comisión Primera Constitucional de Cámara para su estudio correspondiente, de conformidad con la Ley 3° de 1992.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara mediante Acta N° 015 designó como ponentes para primer debate a los Honorables Representantes Jaime Rodríguez Contreras -C-, Hernán Gustavo Estupiñan Calvache -C-, Edward David Rodríguez Rodríguez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Juan Carlos Wills Ospina, Juanita María Goebertus Estrada y Luis Alberto Albán Urbano.

El día 14 de noviembre se realizó audiencia pública, tal y como fue autorizada mediante la resolución 020 de noviembre 7 de 2019 proferida por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en la misma se indicó:

Jennifer Pinilla, Docente de la Universidad Militar referenció a modo de precisiones que: (1) se debe analizar la ubicación del delito en el código penal, lo anterior, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado es el de la salud pública y, por tanto, es de carácter

colectivo, pero de la lectura del mismo puede deducirse que se está protegiendo la integridad del deportista.

Adicionalmente consideró que al referirse a “sustancia o método prohibido en el deporte” o “autoridad competente” se está ante un tipo penal en blanco, en donde además es una entidad de carácter privada la que está determinando cuando se configura el delito. Adicionalmente resaltó que se establecen varios verbos rectores de los cuales no se tiene claridad sobre el alcance. Finalmente, indicó que si lo que se busca es garantizar una ética en el deporte el delito no debería quedar ubicado en el bien jurídico de la salud pública y menos aún debería considerarse un delito.

Germán Pabón, Delegado por la Defensoría del Pueblo, indicó que el Comité de Política Criminal emitió concepto positivo, teniendo en cuenta que el delito consulta la normativa internacional contra el dopaje. Resaltó que los tipos penales en blanco tienen esos problemas de falta de precisión y atenderíamos al incorporarlo se atentaría contra el principio del código penal que indica que la conducta se debe describir de forma inequívoca. La sugerencia se dirigió a cerrar más la conducta para evitar equivocaciones en la aplicación. Habló de pobreza estructural del tipo penal

Eduardo de Ossa, Abogado del Ministerio del Deporte, aclaró que no se está creando un nuevo delito, sino modificando el ya incorporado mediante la ley 30 de 1986 para garantizar su aplicación. Aclaró que en el artículo vigente se habla de sustancias que generan dependencia y lo que este proyecto busca es cambiar ese imaginario de que las sustancias dopantes generan dependencia.

Resaltó que se debe tener en cuenta la convención antidopaje firmada en suiza, que además fue incorporada mediante la ley 1207 de 2008, a partir de la primera nació la Agencia Nacional Antidopaje, como acuerdo entre el Movimiento Olímpico y los Gobiernos, de esta se desprende el desarrollo de las Organizaciones Antidopaje. En relación con lo anterior, resaltó que precisamente en esta normatividad se establecen las sustancias que afectan de manera importante el desempeño de los deportistas y, por tanto, es correcta su ubicación en los delitos contra la salud pública. Explicó que existen las sustancias se clasifican en: Prohibidas siempre, Prohibidas en Competición y Prohibidas en determinados deportes y que las mismas se organizan en 9 grupos de

sustancias y 3 métodos prohibidos. En ese entendido, la lista de sustancias prohibidas que nosotros como firmantes aceptamos varia cada año dependiendo de la Organización Mundial de la Salud.

Nicolás Murguedito, en representación del Ministerio de Justicia expuso que está completamente de acuerdo con lo explicado por el delegado del ministerio del deporte, y que el proyecto tuvo concepto favorable del Comité Técnico de Político Criminal y el Consejo Superior de Política Criminal, así como de la presidencia de la república.

Mónica Sánchez delegada de la procuraduría, referenció que encuentra ajustada la modificación al artículo 380 del Código Penal, porque ciertamente el artículo es precario en justificar que sustancias que afectan la salud, pero no generan dependencia. Enfatizó en que aún cuando se trata de un tipo penal abierto remite a un cuerpo con estatus normativo. Considera que es un tipo penal es pluriofensivo y, por tanto, no solo protege la salud publica sino también la cultura, la competencia. Encuentra ajustado el tema de agravantes cuando se trata de menores.

El 9 de diciembre de 2019 fue aprobado de manera unánime en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 252 de 2019 Cámara contiene dos artículos incluyendo la vigencia. En el artículo primero se presenta una modificación al artículo 380 de la ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, donde se establece una modificación a las penas para quien en incumplimiento de la normatividad antidopaje formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo.

El artículo segundo, incluye la vigencia del proyecto de ley.

IV. JUSTIFICACIÓN

La palabra “Doping” proviene del término “dop”, el cual, se cree, era utilizado por la tribu africana Kaffir para identificar una bebida alcohólica primitiva, que era suministrada a los guerreros para que obtuvieran durante la batalla, una ventaja significativa contra sus rivales. En 1933 aparece por primera vez la palabra “doping” dentro de un diccionario norteamericano, el cual señalaba como significado: “mezcla de opio y narcóticos administrada a los caballos”

Actualmente, este término, es entendido según el Comité Olímpico Internacional como: “el uso de sustancias prohibidas (o la presencia de marcadores de dichas sustancias en el cuerpo del atleta) o métodos que pueden mejorar artificialmente la condición física o mental de un deportista y con ella, el rendimiento en la práctica deportiva”

Así mismo, la Agencia Mundial Antidopaje, ha señalado que el “doping” hace referencia a: “cualquier medida que pretende modificar, de un modo no fisiológico, la capacidad de rendimiento mental o físico de un deportista, así como eliminar, sin justificación médica, una enfermedad o lesión, con la finalidad de poder participar en una competición deportiva”¹

En este sentido, resulta pertinente señalar, que, desde los inicios de la humanidad, la rivalidad entre personas ha hecho que se busquen diferentes mecanismos lícitos o ilícitos, que permitan sobresalir entre una variedad de personas, lo cual también llegó a la esfera del deporte, pues en este, los atletas o incluso los aficionados viven en una constante competencia por ser mejores que el otro.

Actualmente, el deporte ocupa una posición significativa en las agendas de los países, pues ha empezado a obtener una notoriedad social muy importante en diferentes torneos, como el mundial de fútbol, el tour de Francia, el giro de Italia, Wimbledon, entre otros. Esto, ha generado que los atletas sean apreciados por la sociedad como nuevos héroes nacionales, pero también como un importante negocio para los patrocinadores,

¹ <https://www.portalfarma.com/Profesionales/medicamentos/dopaje/Documents/Revision-Dopaje-PAM-382.pdf>

quienes invierten un número alto de recursos para que estos representen sus marcas o productos.

Las perspectivas de estos negocios que se hacen alrededor de los atletas son tan altas que, los deportistas se ven abocados a unas altas exigencias por parte de los espectadores, y de las marcas comerciales detrás de ellos, que en ocasiones rompe la justa competición y no se mantiene el “fair play” del torneo, llevándolos a cometer conductas contrarias al “espíritu deportivo”.

Es por lo anterior, que en la normatividad actual existen vacíos y deficiencias en la regulación que enmarca el cuadro normativo que protege a los deportistas, pues se ha tratado el tema de la protección al deporte como un tema de segunda categoría para los países y así ha sido visto por el grupo de trabajo interinstitucional de Naciones Unidas sobre el Deporte para el Desarrollo y la paz, quienes en un informe emitido en el año 2003², sostuvieron que: “aunque se reconoce constantemente que el deporte y el juego son un derecho humano, no siempre son vistos como una prioridad e incluso se le llama el “derecho olvidado”.

En lo que refiere a Colombia, las conductas cometidas en contra de la lealtad deportiva no eran objeto de reproche penal, lo que originaba que algunos comportamientos ilícitos realizados en cualquier campo deportivo quedaran totalmente impunes. Tal es el caso, de lo sucedido con el marcador de la sexta válida del hipódromo de techo, en donde se registro la primera estafa colectiva en la cual, los responsables no fueron condenados porque el derecho penal colombiano no contemplaba el fraude colectivo en el juego.

A raíz de lo anterior y de diferentes situaciones que desdibujan el objetivo final del deporte, que es mantener un “fair play”, la normatividad colombiana ha venido realizando cambios concretos, los cuales nos demuestran que el derecho penal debe irse adaptando al deporte.

Un caso específico, es el artículo 380 del Código Penal, donde se tipificó el suministro o formulación ilegal a deportistas, el cual al ser un tipo penal subordinado se remite expresamente a lo consagrado en el artículo 379 de este código, en donde se señala

² <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/Deporte06.pdf>

que: “El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.”

A raíz de la entrada en vigencia del Código Mundial Antidopaje, este tipo penal consagrado en el artículo 380 de la Ley 599 del 2000, ha venido quedando en desuso, por cuanto estos hacen referencia únicamente a aquellas sustancias dopantes que “producen dependencia”, lo cual es contradictorio con la lista de prohibiciones de la WADA-AMA en donde se identifican también sustancias y métodos dopantes que “NO producen dependencia”

De igual forma, resulta necesario destacar que, en los últimos años, la utilización de productos que conllevan al dopaje no solo está siendo utilizados por deportistas, sino también por el grupo de apoyo que rodea al atleta. Así mismo, estas sustancias están siendo aplicadas a aficionados que participan en competencias de alto rendimiento.

Es por esto que este tipo de iniciativas legislativas, contribuyen a seguir fortaleciendo y protegiendo el papel del deporte, pues permite que conductas que son transgresoras de este, como el dopaje, quede duramente sancionada.

IV. NORMATIVIDAD

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, modificar la Ley 599 de 2000, con el fin de actualizarlo en lo que tiene que ver con la conducta punible de suministro o formulación ilegal a deportistas y de esta manera llegar a una armonización normativa con las disposiciones que en materia de dopaje dispuso en el Código Mundial Antidopaje y la Convención Internacional contra el Dopaje en el deporte.

Dentro de la normatividad que regula el tema se encuentra:

MARCO JURÍDICO

DECRETO 2845 DE 1984. POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL ORDENAMIENTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN.

ARTÍCULO 52. Para preservar la sana competición, el decoro y el respeto que la actividad deportiva demanda, se establece un régimen disciplinario en los organismos deportivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa in que puedan incurrir deportistas, dirigentes, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento.

ARTÍCULO 53. Se consideran faltas las siguientes: La violación de la legislación deportiva; los actos contra la disciplina, el decoro y la ética deportivos; la violación e incumplimiento de los deberes consagrados en los estatutos o reglamentos; toda conducta que menoscabe el buen nombre del país en cualquier representación deportiva y el uso o suministro de estimulantes o sustancias prohibidas.

MARCO LEGAL

LEY 49 DE 1993. POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL DEPORTE.

ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario previsto en esta Ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. El campo de aplicación del régimen disciplinario en el deporte, para los efectos de la presente Ley, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, tipificadas en el Decreto número 2845 de 1984, en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias de estas normas y en las estatutarias de los clubes deportivos, ligas, divisiones profesionales y federaciones deportivas colombianas, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional o afecte a deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participen en ellas.

ARTÍCULO 3o. CONCEPTOS DE INFRACCIÓN. Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, en especial el Decreto 2845 de 1984 y las que lo reglamenten.

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES MUY GRAVES. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

e. La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el "Doping" así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

CONVENCIONES

CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE. INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEDIANTE LA LEY 1207 del 2008. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 1. FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN. La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.

ARTÍCULO 3. Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención.

A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

a) adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código;

b) Fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación;

c) Promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

ARTÍCULO 8. Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos

1. Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y, con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta.

2. Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos.

3. Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el deporte.

ARTÍCULO 24. Fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre:

- a) Prevención y métodos de detección del dopaje, así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud;
- b) Los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona;
- c) La utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-376/09. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Revisión de constitucionalidad de la ley 1207 de 2008.

Sobre el contenido de la convención, su teleología y repercusión en el desarrollo deportivo nacional, la corte dijo:

“(...) La dimensión social del deporte incide en su definición y en la disciplina aplicable tanto a las actividades que constituyen deporte, como a quienes las practican. Ciertamente el deporte es actividad, pero actividad que en buena parte de los casos se ejerce en un contexto de competición que exige la previsión de las reglas del juego en cuanto tal y de aquellas a las que han de someterse los jugadores o practicantes de la actividad deportiva.

Según lo ha destacado la Corte, uno de los más importantes elementos que integran la noción de deporte “es la necesidad de que su ejercicio se sujete a disciplinas y normas”, dado que la disciplina deportiva y las reglas del juego le confieren “una identidad propia y permiten distinguirlo de prácticas en las que impera la liberalidad, el capricho o el querer personal no sometido a pautas de obligatoria observancia”

La Corte ha señalado que, tratándose del deporte, “se imponen como en cualquier orden unos límites determinados y unas reglas del juego”, pues “a través del juego las personas no sólo recrean un orden, sino que aprenden a moverse en ese orden, a adaptarse a él y respetar sus reglas”, a tal grado que “la disciplina deportiva reclama

el cumplimiento riguroso de las reglas del juego y de una conducta irreprochable”, cuya transgresión “acarrea sanciones”(…)”

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS SEGÚN LA WADA (*World Anti Doping Agency*)

La agencia mundial contra el doping es una entidad independiente que nace en 1999 luego del tour de Francia de 1998, cuando los tres primeros ciclistas fueron descubiertos usando sustancias prohibidas.

WADA tiene la responsabilidad de anualmente discriminar las sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

Estos parámetros se dividen en tres:

1. Sustancias y métodos prohibidos siempre:

- **SUSTANCIAS**

- **AGENTES ANABOLIZANTES**

A. EAA EXÓGENOS. Entre los que se encuentran:

1-Androstenediol (5 α -androst-1-ene-3 β ,17 β -diol)

1-Androstenediona (5 α -androst-1-ene-3,17-diona)

1-Androsterona (3 α -hidroxi-5 α -androst-1-en-17-ona)

1-Testosterona (17 β -hidroxi-5 α -androst-1-en-3-ona)

Bolasterona

Calusterona

Clostebol

Danazol ([1,2]oxazolo[4',5':2,3]pregna-4-en-20-yn-17 α -ol)

Dehydrochlormethyltestosterona (4-chloro-17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona)

Desoximetiltestosterona (17 α -metil-5 α -androst-2-en-17 β -ol y 17 α -metil-5 α -androst-3-en-17 β -ol)

Drostanolona
Etilestrenol (19-norpregna-4-en-17 α -ol)
Fluoxymesterona
Formebolona
Furazabol (17 α -metil [1,2,5]oxadiazolo[3',4':2,3]-5 α -androstan-17 β -ol)
Gestrinona
Mestanolona

B. EAA ENDÓGENOS. Entre los que se encuentran:

4-androstendiol (androst-4-en-3 β ,17 β -diol)
4-hidroxitestosterona (4,17 β -dihidroxiandrost-4-en-3-ona)
5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona)
7 α -hidroxi-DHEA
7 β -hidroxi-DHEA
7-Ceto-DHEA
19-Norandrostenediol (estr-4-ene-3,17-diol)
19-Norandrostenediona (estr-4-ene-3,17-diona)
Androstanolona (5 α -dihidrotestosterona, 17 β -hidroxi-5 α -androstan-3-ona)
Androstenediol (androst-5-ene-3 β ,17 β -diol)
Androstenediona (androst-4-ene-3,17-diona)
Boldenona

C. OTROS AGENTES METABOLIZANTES

Clenbuterol
Moduladores selectivos del receptor de andrógeno (SARMs, p. ej. andarina, LGD-4033, enobosarm (ostarina) y RAD140) (SARMs), e.g. andarine, LGD-4033, enobosarm (ostarine) and RAD140;
Tibolona
Zeranol
Zilpaterol

– **HORMONAS PEPTÍDICAS, FACTORES DE CRECIMIENTO, SUSTANCIAS AFINES Y MIMÉTICOS**

A. Eritropoyetinas (EPO) Y agentes que afectan la eritropoyesis

Darbepoyetina (dEPO)

Erythropoyetinas (EPO)

Constructos derivados de EPO (EPO-Fc; metoxi-polietilenglicol epoyetina beta (CERA))

Agentes miméticos de EPO y sus constructos.

Argón

Cobalto

Daprodustat (GSK1278863)

Molidustat (BAY 85-3934)

Roxadustat (FG-4592)

Vadadustat (AKB-6548)

Xenón

B. Hormonas peptídicas y sus factores de liberación

Buserelina

Deslorelina

Gonadorelina

Goserelina

Leuprorelina

Nafarelina

Triptorelina

C. Factores de crecimiento y moduladores de factores de crecimiento

Factor de Crecimiento Derivado de Plaquetas (PDGF)

Factor de Crecimiento de Tipo Insulínico-I (IGF-I), y sus análogos;

Factores de Crecimiento Fibroblásticos (FGF), and its analogues;

Factor de Crecimiento del Enditelio Vascular (VEGF)

Factor de Crecimiento de Hepatocitos (HGF)

Factores Mecánicas de Crecimiento (MGF)
Timosina- β 4 , y sus derivados por ej. TB-500;

– **AGONISTAS BETA-2**

Fenoterol
Formoterol
Higenamina
Indacaterol
Olodaterol
Procaterol
Reproterol
Salbutamol
Salmeterol
Terbutalina
Tretoquinol (trimetoquinol)
Tulobuterol
Vilanterol

Excepto:

Salbutamol. Por inhalación: dosis máxima de 1600 microgramos por 24 horas, en dosis divididas que no excedan 800 microgramos a lo largo de 12 horas empezando con cualquier dosis;

Formoterol. Por inhalación: dosis máxima liberada de 54 microgramos por 24 horas y

Salmeterol. Por inhalación: dosis máxima de 200 microgramos por 24 horas.

– **Moduladores hormonales y metabólicos**

A. Inhibidores de la Aromatasa

2-Androstenol (5 α -androst-2-en-17-ol)

2-Androstenona (5 α -androst-2-en-17-ona)

3-Androstenol (5 α -androst-3-en-17-ol)
3-Androstenona (5 α -androst-3-en-17-ona)
4-androsten-3,6,17 triona (6-oxo)
Aminoglutetimida
Anastrozol
Androsta-1,4,6-trien-3,17-diona (androstatriendiona)
Androsta-3,5-dien-7,17-diona (arimistano)
Exemestano
Formestano
Letrozol
Testolactona

B. Moduladores selectivos de los receptores de estrógeno

Raloxifeno
Tamoxifeno
Toremifeno

C. Sustancias Antiestrogénicas

Clomifeno
Ciclofenil
Fulvestrant

D. Agentes que previenen la activación del receptor IIB de la activina

Agentes que reducen o ablacionan la expresión del receptor IIB de la activina
Anticuerpos neutralizantes de la activina-A, anticuerpos anti-receptor IIB de la activina (p. ej. bimagrumab)
Competidores del receptor IIB de la activina tales como receptores señuelos de la activina (por ej. ACE-031)

E. Moduladores metabólicos

Activadores de la proteína kinasa activada por la AMP (AMPK), p. ej. AICAR, SR9009;

Agonistas del Receptor Activado por Proliferadores de Peroxisomas δ (PPAR δ), p.ej. ácido 2-(2-metil-4-((4-metil-2-(4-(trifluorometil)fenil)tiazol-5-il)metiltio)fenoxi) acético (GW 1516, GW501516);

Insulinas , e insulino-miméticos;

Meldonium

Trimetazidina

– **Diuréticos y agentes enmascarantes**

- ✓ Desmopresina; probenecida; expansores del plasma, p. ej., administración endovenosa de albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón y manitol;
- ✓ Acetazolamida; ácido etacrínico; amilorida; bumetanida; canrenona; clortalidona; espironolactona; furosemida; indapamida; metolazona; tiazidas, p. ej. bendroflumetiazida, clorotiazida e hidroclorotiazida; triamterene y vaptanes, p. ej., tolvaptán.

• **MÉTODOS**

– **Manipulación de sangre y componentes sanguíneos**

1. La Administración o reintroducción de cualquier cantidad de sangre autóloga, alogénica (homóloga) o heteróloga o de productos de hematíes de cualquier origen en el sistema circulatorio.

2. Mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno. Incluye pero no se limita a: productos químicos perfluorados; efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada, p. ej., productos basados en sustitutos de la hemoglobina o en hemoglobina microencapsulada, excluyendo el oxígeno suplementario por inhalación.

3. Cualquier forma de manipulación intravascular de la sangre o componentes sanguíneos por medios químicos o físicos.

– **Manipulación química y física**

1. La Manipulación, o el Intento de Manipulación, con el fin de alterar la integridad y validez de las Muestras tomadas durante el Control Antidopaje. Incluye, pero no se limita a:

La sustitución y/o adulteración de la orina, p. ej. proteasas.

2. Las infusiones intravenosas y/o inyecciones de más de un total de 100 mL cada 12 horas excepto aquellas legítimamente recibidas en el curso de tratamientos hospitalarios, procedimientos quirúrgicos o exámenes diagnósticos clínicos.

– **Dopaje genético y de células**

1. El uso de polímeros de ácidos nucleicos o análogos de ácidos nucleicos.

2. El uso de agentes de edición genética diseñados para alterar las secuencias genómicas y/o la regulación transcripcional o epigenética de la expresión de genes.

3. El uso de células normales o genéticamente modificadas.

2. Sustancias prohibidas en competición

– **Estimulantes**

Adrafinilo

Anfepramona

Anfetamina

Anfetaminilo

Amifenazol

Benfluorex

Benzilpiperazina

Bromantán

Clobenzorex

Cocaína

Cropropamida

Crotetamida

Fencamina

Fendimetrazina
Fenetilina
Fenfluramina
Fenproporex , [4-phenylpiracetam (carphedon)];
Fentermina
Fonturacetam [4-fenilpiracetam (carfedón)]
Furfenorex
Lisdexamfetamina
Mefenorex
Mefentermina
Mesocarbo
Metanfetamina (d-)
p-metilanfetamina
Modafinilo
Norfenfluramina
Prenilamina
Prolintano

– **Narcóticos**

Buprenorfina
Dextromoramida
Diamorfina (heroína)
Fentanil , y sus derivados;
Hidromorfona
Metadona
Morfina
Nicomorfina
Oxicodona
Oximorfona
Pentazocina
Petidina

– **Canabinoides**

Canabinoides naturales, p.ej. cannabis, hachís y marihuana,

Canabinoides sintéticos por ej. Δ 9-tetrahydrocannabinol (THC) y otros canabimiméticos,

– **Glucocorticoides**

Betametasona

Budesonida

Cortisona

Deflazacort

Dexametasona

Fluticasona

Hidrocortisona

Metilprednisolona

Prednisolona

Prednisona

Triamcinolona

3. Sustancias prohibidas en ciertos deportes

– **Betabloqueantes**

Están prohibidos en los siguientes deportes:

- ✓ Automovilismo (FIA)
- ✓ Billar (todas las disciplinas) (WCBS)
- ✓ Dardos (WDF)
- ✓ Deportes submarinos (CMAS) en apnea de peso constante con o sin aletas, apnea de peso variable, apnea dinámica con o sin aletas, apnea estática, apnea Jump Blue, apnea de libre inmersión, pesca submarina y tiro al blanco
- ✓ Esquí / Snowboard (FIS) en saltos, acrobacias y halfpipe estilo libre de esquí, y halfpipe y Big Air de snowboard
- ✓ Golf (IGF)
- ✓ Tiro (ISSF, CPI)
- ✓ Tiro con arco (WA)

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA</p>
<p><i>“Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”</i></p>	<p><i>“Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”</i></p>
<p>Artículo 1°. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedara así:</p> <p>“Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, en incumplimiento de la normatividad antidopaje expedida por la autoridad competente, formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta recaiga sobre un menor de edad 	<p>Artículo 1°. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedara así:</p> <p>“Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, en incumplimiento de la normatividad antidopaje expedida por la autoridad competente, formule, suministre, aplique o administre a un deportista o profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta recaiga sobre un menor de edad

<p>2. La conducta se realice mediante engaño o coacción</p> <p>3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le de particular autoridad o poder sobre la víctima.</p> <p>A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo.</p>	<p>2. La conducta se realice mediante engaño o coacción</p> <p>3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le de particular autoridad o poder sobre la víctima.</p> <p>4. <u>Se realice en un escenario deportivo.</u></p> <p>A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo.</p>
<p>Artículo 2. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 2. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.</p>

VI. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 252 de 2019 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”

De los Honorables Representantes:



JAI ME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



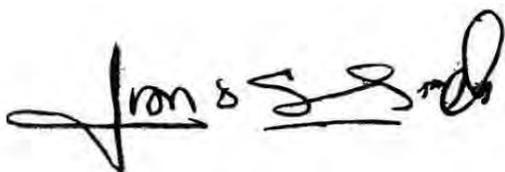
HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN.
Representante a la Cámara
Partido Liberal



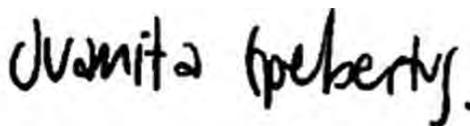
EDWARD DAVID RODRIGUEZ R.
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



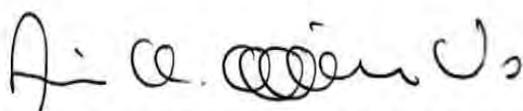
ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.
Representante a la Cámara
Partido de la U



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Partido Conservador



JUANITA MARIA GOEBERTUS E.
Representante a la Cámara
Partido Verde



LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara
Partido F.A.R.C

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO
252 DE 2019 CÁMARA**

“Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedara así:

“Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, en incumplimiento de la normatividad antidopaje expedida por la autoridad competente, formule, suministre, aplique o administre a un deportista o profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando:

1. La conducta recaiga sobre un menor de edad
2. La conducta se realice mediante engaño o coacción
3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le de particular autoridad o poder sobre la víctima.
4. **Se realice en un escenario deportivo.**

A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo.

Artículo 2. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes:



JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

HERNAN GUSTAVO ESTUPINAN.
Representante a la Cámara
Partido Liberal



EDWARD DAVID RODRIGUEZ R.
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.
Representante a la Cámara
Partido de la U

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Partido Conservador

JUANITA MARIA GOEBERTUS E.
Representante a la Cámara
Partido Verde

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara
Partido F.A.R.C

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
252 DE 2019 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL
(LEY 599 DE 2000)”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedara así:
“Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, en incumplimiento de la normatividad antidopaje expedida por la autoridad competente, formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando:

1. La conducta recaiga sobre un menor de edad
2. La conducta se realice mediante engaño o coacción
3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima.

A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo.

Artículo 2. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

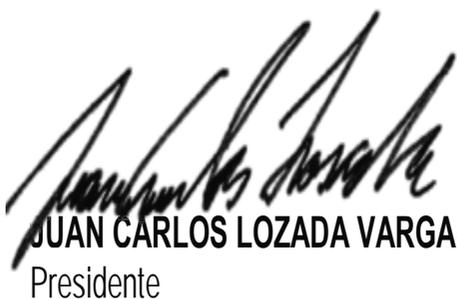
En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 33 de Diciembre 09 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 03 de Diciembre de 2019 según consta en Acta No. 32 de la misma fecha.



JAIIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Coordinador Ponente



HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE
Coordinador Ponente



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente



AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2019**
por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Bogotá, D.C. 28 de Abril de 2020

Doctor
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá

Referencia: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2019 "POR MEDIO DEL
CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 599 DE 2000".

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido, por medio de la presente remito a su despacho, con el fin que se ponga a consideración para discusión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate en cámara del proyecto de ley número 141 de 2019 "por medio del cual se modifica el artículo 162 de la ley 599 de 2000".

Cordialmente,


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 599 DE 2000”.

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
- II. OBJETO DE LA PROPUESTA
- III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES
- VI. PROPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 599 DE 2000”, está encaminado en primer lugar al aumento de la pena para los responsables del delito de reclutamiento ilícito de los menores de 18 años, “que pasa de estar contemplada en noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses a ser de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses.

El segundo cambio que introduce se encuentra en la incorporación del verbo rector “**utilice**”.

Fue presentado por los Honorables Representantes, doctores *MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO* y *RUBEN DARIO MOLANO PIÑERO*.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de Ley 141 de 2019, tiene como propósito aumentar la pena dispuesta en el artículo 162 de la Ley 599 del 2000, para todos los responsables del delito de reclutamiento ilícito de los menores de 18 años.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El presente proyecto de ley se centra en la situación de los niños y las niñas víctimas de reclutamiento ilícito en Colombia, bajo la óptica del reproche social por daños irreparables que se les ocasiona por la vulneración en el ejercicio de sus derechos, lo que justifica un aumento en la condena a los victimarios y el ajuste jurídico como tipo penal de lesa humanidad, con el firme propósito de provocar acciones preventivas y correctivas, promover investigaciones exhaustivas y garantizar el trámite y culminación del proceso penal con las correspondientes medidas punitivas.

En la primera parte de la exposición de motivos se establece el marco constitucional y legal, en el que se hace una sucinta exposición de los derechos constitucionales involucrados en esta reforma, de la jurisprudencia, de las leyes, del espectro internacional que evidencian la necesidad de modificar el tipo penal y aumentar la pena. En la segunda parte se profundiza en el objeto de la ley, identificando los cambios concretos en el contexto y la justificación de los mismos.”

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>Artículo 162 de la Ley 599 de 2000</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 162 de la Ley 599 de 2000 quedará así:</p>
<p>ARTICULO 162. RECLUTAMIENTO ILICITO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005.</p> <p>El texto con las penas aumentadas es el siguiente:></p> <p>El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2019 CÁMARA</p> <p>por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>

directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 162. Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156), a doscientos setenta y seis (276) meses y en multa de (800) ochocientos a (1.500) mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 2°. Vigencia. Esta norma entrará a regir desde el momento de su promulgación.

**MARGARITA MARÍA RESTREPO
ARANGO**

Representante a la Cámara

RUBEN DARIO MOLANO PIÑERO
Representante a la Cámara

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

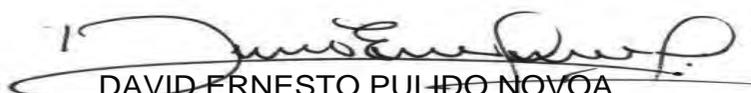
Revisada la exposición de motivos del Proyecto de Ley 141 de 2019, se observa que es necesario introducir la modificación del Artículo 162 de la Ley 599 de 2000, de manera que la administración de justicia imponga penas ejemplarizantes a todos los responsables del delito de reclutamiento forzado de menores, teniendo en cuenta que se enuncian por distintos medios de comunicaciones un rearme de excombatientes de las FARC- EP, reagrupándose con el autodenominado ELN.

Lo anterior, requiere que el Legislativo aumente las penas para persuadir y salvaguardar los derechos de los menores de edad para que no sean involucrados a grupos armados al margen de la ley.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, me permito emitir concepto **POSITIVO** y, en consecuencia, dar segundo debate al Proyecto de Ley 141 de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 599 DE 2000", de manera que se penalice a todos los responsables del delito de reclutamiento forzado de menores de edad.

Atentamente,



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 162. Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156), a doscientos setenta y seis (276) meses y en multa de (800) ochocientos a (1.500) mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta norma entrará a regir desde el momento de su promulgación.

Atentamente,



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

C O N T E N I D O

Gaceta número 193 - Lunes, 11 de mayo de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia negativa para segundo debate en segunda vuelta y texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes en primer debate – segunda vuelta, Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2019, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2019 Cámara, 21 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable	1
Informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes en primer debate al Proyecto de ley Estatutaria número 116 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 6 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores	8
Informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes en primer debate al Proyecto de Ley número 252 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)	31
Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate en Cámara del Proyecto de ley número 141 de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.....	59